

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 8: RESPONSABILIDADES

- Tema 1: Responsabilidad del transportista
- Tema 2: Responsabilidad de los shopping center
- Tema 3: Responsabilidad por actos discriminatorios
- Tema 4: Daños causados a través de internet

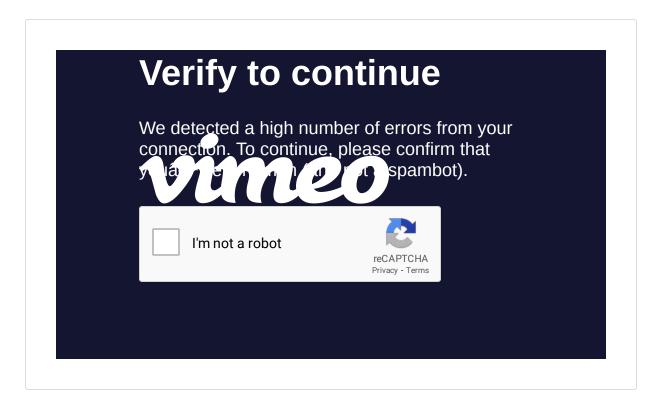
UNIDAD 9: RESPONSABILIDADES ESPECIALES

- Tema 1: Responsabilidad colectiva
- Tema 2: Cosa suspendida o arrojada
- Tema 3: Actividad peligrosa de un grupo
- Tema 4: Daños derivados de la actividad deportiva

=	Tema 5: Responsabilidad por contagio de sida	
UNIDAD 10: EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN		
=	Tema 1: Relación entre la acción civil y la acción penal	
CIERRE DEL MÓDULOS		
=	Descarga del contenido	

Introducción

En el siguiente apartado, nos dedicaremos a recorrer las diferentes variantes de la responsabilidad, tanto en aspectos generales con especiales: por ejemplo, responsabilidad del transportista; del shopping center; la responsabilidad por actos discriminatorios; responsabilidad colectiva, entre otras. Finalmente desarrollaremos aquellas acciones posibles que se encuentran entre lo civil y penal: las acciones de indemnización.



Contenidos del módulo

Unidad 8: Responsabilidades

- 1. Responsabilidad del transportista
- 2. Responsabilidad de los shopping center
- 3. Responsabilidad por actos discriminatorios
- 4. Daños causados a través de internet

Unidad 9: Responsabilidades especiales

- 1. Responsabilidad colectiva
- 2. Cosa suspendida o arrojada
- 3. Actividad peligrosa de un grupo
- 4. Daños derivados de la actividad deportiva
- 5. Responsabilidad por contagio de sida

Unidad 10: Ejercicio de las acciones de indemnización

1. Relación entre la acción civil y la acción penal

Tema 1: Responsabilidad del transportista

Art. 1286, 1era. parte CCCN: Responsabilidad del transportista. "La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes. Le resulta aplicable el régimen de la responsabilidad por la intervención de cosas y actividades riesgosas".

Art. 1286, 2da. parte CCCN Responsabilidad del transportista. "Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena → obligación de resultado".

Art. 1723 - Responsabilidad objetiva. "Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva".

Tema 2: Responsabilidad de los shopping center

El vocablo inglés shopping es el que hace referencia al acto de comprar, de intercambio de una mercancía por una determinada cantidad de dinero o su equivalente. Sin embargo, hoy en día el término se utiliza mundialmente y aún en lugares en los cuales el inglés no es el idioma principal para designar a aquellos espacios artificial y especialmente creados para que las personas consuman una gran diversidad de bienes, servicios y productos.



Si bien la noción de mercado, feria o espacios de intercambio o trueque de productos y servicios existe desde la Antigüedad, no sería hasta las primeras décadas del siglo XX que la noción de shopping empezaría lentamente a aparecer en Estados Unidos (país de origen) en el año 1956.

La International Council of Shopping Centers de los Estados Unidos define la figura como un grupo de establecimientos comerciales unificados arquitectónicamente y construido en un terreno apropiado y diseñado específicamente para tal fin, el cual es administrado como una unidad operativa, estando el tamaño y el tipo de los locales directamente relacionados con el área de influencia comercial a cuyo servicio se encuentra y que ofrece servicios accesorios, como el de estacionamiento.

Es necesario diferenciar al menos dos lugares distintos en los cuales pueden manifestarse situaciones de responsabilidad civil del centro comercial. El primero de ellos es dentro del espacio físico del centro comercial propiamente dicho, es decir, en el interior del edificio en el cual está montado el shopping center o hipermercado.

Toda persona que ingrese al establecimiento, que aunque todavía no haya finiquitado un acto de consumo y no exista vínculo contractual alguno, puede afirmarse con toda certeza que se trata de un consumidor, el cual se encuentra bajo el tamiz protectorio de la relación de consumo consagrada por el artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley 24240 y que en caso de sufrir un daño, sea porque se resbaló en el suelo mojado del baño o en la escalera mecánica o porque padece un daño por otro consumidor o por ser víctima de un violento asalto o de un silencioso hurto, podrá demandar al centro comercial o hipermercado, fundado en que estamos ante una relación de consumo conforme a lo normado por el artículo 42 de la CN, "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos". Dicha relación da lugar a un deber de seguridad, derivado de la Ley 24.240 (de Defensa del Consumidor), que establece que "los servicios deben ser suministrados o prestados de forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales, no presenten peligro alguno

para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios". El deber de protección y seguridad no sólo contempla el espacio de compra sino también el de cocheras.

En este ámbito de responsabilidad resulta interesante en fallo que se transcribe relacionado con "Responsabilidad caídas en escaleras mecánicas".

ACCEDER A WEB

Responsabilidad caídas en escaleras mecánicas "Trib. G.J.A. Nº 2 Expte: 260.258 Fojas: 167(2018) AUTOS Nº 260.258 CARATULADOS "ROMERO LILIANA DEL VALLE C/ IRSA PROPIEDADES COMERCIALES S.A. P/ D. Y P."

Recuperado19-2-2020) http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6317206471

El segundo caso es el supuesto tal vez de mayor controversia, y es el acontecimiento dañoso en las playas de estacionamiento que ofrecen los hipercentros de consumo, sobre todo ante la sustracción de vehículos o motocicletas estacionados en esos espacios. En este punto, para justificar el deber de responsabilidad de los titulares de los centros comerciales, se han expuestos diferentes argumentos.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro obligó a la empresa Cencosud a resarcir a un cliente a quien le sustrajeron su vehículo de la playa de estacionamiento.

El servicio de estacionamiento gratuito que los 'shopping centers'
ofrecen en las playas aledañas a sus instalaciones, es una prestación
accesoria, complementaria de su actividad principal de
comercialización.

Cuándo comienza el deber de seguridad

El debe	er de seguridad abarca:
	La etapa precontractual: es decir, cuando el potencial usuario se traslada por el lugar en que se desarrollará la relación de consumo. Esto significa que el proveedor tiene la obligación de ofrecerle un marco de seguridad cuando éste se encuentra en esa superficie. La etapa contractual: involucra a todas las subetapas, es decir, tanto la iniciación del contrato, la de efectiva ejecución, como la que se vincula con el mantenimiento o garantía del bien o servicio.
	"La obligación de brindar seguridad es un aspecto clave. La empresa debe velar para que el usuario se retire de sus instalaciones -o adyacencias- en las mismas condiciones en las que ingresó"

Responsabilidad de garajes y estacionamientos

El contrato de garaje es aquel por el cual un sujeto deja en custodia un vehículo por un período de tiempo determinado, pudiendo ser oneroso o gratuito. El contrato de garaje ha sido regulado a partir de considerarlo un supuesto de "depósito necesario", partiendo del caso en que el vehículo se introduce en un hotel y expandiendo dicha figura a los demás supuestos del contrato de garaje (arts. 1370, inc. b], y 1375, CCyCN).



Señala el art. 1370, inc. b), del CCyCN que el hotelero responde por "el vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados puestos a disposición del viajero por el hotelero". Asimismo, el art. 1375 en su primer párrafo señala: "Las disposiciones de esta sección se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso".

La diferencia principal entre la gratuidad y la onerosidad en el contrato de garaje estaría dada por la extensión en el deber de reparar; de modo que, si el contrato es oneroso, el titular del garaje responde por los bienes que se encontraban dentro del vehículo, mientras que, si es gratuito, está eximido de dicha responsabilidad.

Eximentes de responsabilidad

La responsabilidad del garajista es consecuencia de un deber de resultado es agravada, puesto que no permite el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Esta afirmación se sustenta en el texto del art. 1371 del CCyCN, que establece las eximentes de responsabilidad en los supuestos de "depósito necesario" aplicables al garajista; sosteniendo la norma que la única eximente de responsabilidad es la "causa ajena" a la actividad hotelera. Esta afirmación se sustenta en el texto del art. 1371 del CCyCN, que establece las eximentes de responsabilidad en los supuestos de "depósito necesario" aplicables al garajista; sosteniendo la norma que la única eximente de responsabilidad es la "causa ajena" a la actividad hotelera. Este concepto de "causa ajena" comprende, entonces, además del "caso fortuito o fuerza mayor", los daños sufridos por culpa del depositante o de sus dependientes. Así, queda excluido el hecho del tercero como causal de eximente de responsabilidad.

Tema 3: Responsabilidad por actos discriminatorios

La noción de actos discriminatorios y la discriminación en sí, se encuentran vinculados de manera intrínseca al principio de igualdad. La igualdad es la piedra angular de toda sociedad democrática que aspire a la justicia social y a la realización de los derechos humanos.

"El término discriminación, se utiliza para denotar un trato desigual a personas iguales, bien por el otorgamiento de favores o por la imposición de cargas".



La legislación tiene un rol importante en el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas de la discriminación. Cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos.

Para que se configure la responsabilidad será necesario que concurran sus elementos esenciales, vale decir:

La antijuricidad de la conducta del agente.
El daño y el nexo causal con dicha conducta.
La imputabilidad del agente, que puede deberse a diversos factores de atribución

Resulta evidente que la responsabilidad civil derivada de actos discriminatorios es un tema bastante amplio, el mismo que abarca una infinidad de supuestos que no pueden evaluarse bajo una misma óptica.

Tema 4: Daños causados a través de internet

En el siglo XX aparece un nuevo bien, el digital. La digitalización hace posible su masificación transformándolos en bienes abundantes, de disponibilidad ilimitada y común, en la medida en que permanezcan bajo el dominio público. Los bienes digitales son todos aquellos bienes culturales y no culturales que tienen forma digital, interpretados y presentados por las computadoras en forma de información, bases de datos, programas de computadora, imágenes, música, sitios Web, textos, libros, videos, entre muchos otros.

La ley N° 26.032 dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de

toda índole, a través del servicio de Internet, se encuentra comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. A su vez, el Decreto 1279 de 1997 establece que el servicio de Internet se halla alcanzado por la referida tutela, correspondiéndole las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social. En el mismo sentido se han expedido, también, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La atribución de responsabilidad



En la República Argentina, ante la omisión legislativa, la doctrina y jurisprudencia han esbozado opiniones diametralmente opuestas. En efecto, por un lado, están quienes pregonan un factor de atribución de responsabilidad objetivo cimentado en la teoría del riesgo y, por el otro, quienes postulan un factor de atribución subjetivo basado en el conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido al que se accede a través del motor de búsqueda.

- Factor de atribución objetivo: Borda opina que los buscadores desarrollan una actividad con autonomía dañosa que consiste en una estructura organizada que intensifica la producción de perjuicios. Para decirlo en otras palabras, si bien el menoscabo es causado de modo directo por el proveedor del contenido, el intermediario facilita su divulgación y potencia sus efectos nocivos.
- Factor de atribución subjetivo: los buscadores serán responsables cuando, pese a conocer la existencia de contenidos nocivos en su lista de resultados, omitan bloquearlos. Por supuesto que la decisión será diferente si los buscadores asumieron un rol activo, subiendo en su

página web algún contenido propio y/o modificando o editando los de terceros, ya que en esos supuestos su calidad de intermediario se desvanece.

La Corte destacó que convenía distinguir entre los casos en que el daño es manifiesto y grosero, en cuyo

caso bastaba con una comunicación fehaciente del damnificado, y los supuestos en los que el perjuicio es

opinable, dudoso o exige un esclarecimiento, que corresponde exigir la notificación judicial o administrativa

competente. Esta postura va en sintonía con el pensamiento de autores como Tomeo que estiman que el

contenido debe ser eliminado de los resultados cuando resulte ostensible y manifiestamente ilegal.

En este grupo, se englobo a la pornografía infantil, la provisión de datos que faciliten o instruyan la comisión

de delitos, "que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan

apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la

violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y deban quedar

secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes

notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad

exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no

sean necesariamente de contenido sexual".

Tutela preventiva



La Corte ha señalado que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad. En definitiva, en lo que concierne a medidas adoptables a futuro, consideró que no procede la tutela preventiva, que puede generar una censura previa, sino determinar en todo caso responsabilidades ulteriores.

Lorenzetti y Maqueda consideraron, que es posible reconocer una acción judicial a fin de que se adopten las medidas necesarias para prevenir futuros eventos dañosos (tutela sustancial inhibitoria); esto es, para evitar que en tiempos venideros se establezcan nuevos vínculos que afecten los derechos personalísimos y se produzca la repetición de la difusión de información lesiva. Un mandato preventivo, "que persigue evitar la repetición, agravamiento o persistencia de daños", habilitado por la "sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado".

Tema 1: Responsabilidad colectiva

La doctrina ha analizado el desarrollo de la responsabilidad colectiva, también denominada "responsabilidad grupal", "responsabilidad anónima" o por "el accionar dañoso de los grupos".. Bustamante Alsina, en oportunidad de celebrarse las V Jornadas de Derecho Civil en Rosario en el año 1971, introdujo la cuestión que fue objeto de estudio en otras que le siguieron, surgiendo de todas ellas la recomendación de procurar una regulación legal integral, autónoma o sistemática del tema.

Para que pueda aplicarse este tipo de responsabilidad es necesario:

La presencia de un grupo: la intervención de dos o más personas. No resulta sustancial la
cantidad de sujetos que lo conforman, pero sí la existencia de una cohesión interna suficiente
entre sus miembros responder por los daños generados. El grupo ha de ser determinado
identificado. Es decir, deber existir la posibilidad de especificarlo, con límites precisos er
cuanto a su integración, lo cual no significa que tenga existencia jurídica como sujeto de
derecho autónomo, pese a que cierta doctrina reconoce como fundamento de este tipo de
responsabilidad una especie de personalidad moral.
Que dicho grupo desarrolle una actividad riesgosa: la actividad desplegada por el grupo debe
ser pasible de ser calificada como riesgosa.
Improcibilidad de identificar dentre de tel grupe el ele miembres que consejficamente
Imposibilidad de identificar, dentro de tal grupo, al o a los miembros que específicamente
generaron un perjuicio. Cualquiera dentro del grupo puede haber sido el causante del daño
resarcible, pero justamente no es posible determinarlo y, por tanto, se ignora cuál ha sido. Er
consecuencia, el mero hecho de haber intervenido en la actividad grupal riesgosa resulta
suficiente para atribuir responsabilidad aunque no haya mediado autoría material ni po
consiguiente imputabilidad moral.

Daño a terceros ajenos al grupo: el perjuicio que un tercero sufre reconoce como causa la acción desplegada por el grupo.
Relación causal entre la acción del grupo y el daño denomina un supuesto de "complejidad causal" o "una manifestación diversa de causalidad" (Larenz)

Este supuesto de responsabilidad del grupo, se da una imputación que es objetiva y que surge del accionar riesgoso del grupo o de la situación de peligro generada a cuyas resultas se provocaron los daños.



La doctrina de la responsabilidad colectiva presume que todos los integrantes de ese grupo contribuyen con su sola participación a crear el peligro que se traduce en el daño a terceros, de ahí que a sola demostración del daño y de la acción generadora de riesgo desplegada por el grupo torna responsables a todos sus miembros.

Eximentes

- Identificación del sujeto singular causante del daño.
- Demostración respecto a que no se integraba el grupo. Si se acreditare fehacientemente que no se encontró vinculado de manera relevante a las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo el resultado dañoso, sería imposible considerarlo como el causante del perjuicio, por falta de autoría.

Es la responsabilidad colectiva: ¿solidario o mancomunada?

La obligación que surge de la hipótesis de responsabilidad colectiva es simplemente mancomunada

- Mancomunadas las características que reviste esta hipótesis de responsabilidad y la imposibilidad de determinar proporción alguna, hará que la indemnización se divide en partes iguales entre todos los integrantes del grupo.
- Este supuesto de responsabilidad colectiva acarrea la obligación de responder solidaria y concurrente.

Supuestos

ARTICULO 1760 Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.
ARTICULO 1761 Autor anónimo. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.
ARTICULO 1762 Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

Tema 2: Cosa suspendida o arrojada

Antecedentes de la responsabilidad colectiva a los supuestos de las acciones 'de deiectis vel effusis' que se otorgaba a la víctima de un daño causado a raíz de que se le hubiera arrojado algo desde un edificio mientras transitaba por la vía publica o un camino sujeto a servidumbre de tránsito, y 'de costis vel suspendis' para el caso que la lesión proviniera de la caída de cosas suspendidas o expuestas a caer. El edicto del pretor concedió en forma solidaria acción contra cada uno de los ocupantes de la casa, cuando no fuera posible establecerse quién la había arrojado.

Ell art. 1760 hace referencia a que la cosa haya caído o haya sido arrojada "de la parte de un edificio". O sea, que es necesario delimitar la parte del edificio de la cual puede haber caído o sido arrojada la cosa, lo cual en la práctica no parece una tarea sencilla.

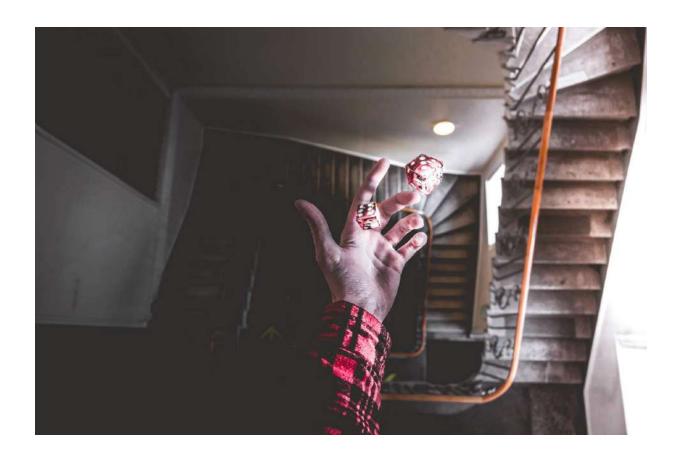
En cuanto al factor de atribución, la doctrina mayoritaria sostiene que el factor de atribución es objetivo y se funda en el riesgo.

En relación con las eximentes de responsabilidad la nueva norma establece: "Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción".

La norma establece una inversión de la carga probatoria a favor de la víctima, de tal forma que son los dueños y ocupantes del edificio de donde se ha caído o arrojado la cosa; quienes deben probar que no intervinieron en la producción del daño. Dicha presunción de causalidad conforme a lo previsto en el art.

1736 del nuevo C.C.C.N., defiende la postura que se trata de una responsabilidad objetiva (arts. 1722 y 1723 del C.C.C.N.).

La obligación de reparar nacida de la responsabilidad es pasivamente solidaria, los dueños y ocupantes deben responder solidariamente frente a la víctima.



Autor anónimo

El art. 1761 del nuevo C.C.C.N., es un supuesto de causalidad alternativa, o sea aquí el daño deriva de una o más conductas individuales, cuya identificación no es posible, pero que sí es cierto

que el autor o autores está dentro de un grupo determinado de personas.

En el supuesto previsto en el art. 1760, se trata de un grupo de vecinos, sean dueños u ocupantes, que habitan un edificio, en cambio en este caso se trata de un grupo de personas que sin realizar una actividad peligrosa o riesgosa pueden generar un daño. Por ejemplo: asistentes a un espectáculo teatral o cinematográfico, procesión religiosa etc.

En tal caso, todos los miembros del grupo responden solidariamente, salvo aquel o aquellos miembros que demuestren que no han contribuido a la producción del daño.

REQUISITOS



- Que el daño causado deba ser el resultado probable de una acción individual de una persona o más personas dentro de un grupo determinado.
- Que el autor o autores permanezcan en el anonimato. Si fuera posible establecer el autor concreto de la acción dañosa, la norma resulta inaplicable, y sólo podría perseguirse la responsabilidad individual del autor o autores.
- Que el grupo no haya realizado una actividad peligrosa. Sólo si la actividad desarrollada por el grupo reviste esa característica, resulta aplicable la norma del art. 1762 del nuevo C.C.C.N.

Los sujetos responsables son las personas que conforman el grupo de autores probables del daño. La norma presume de la integración del grupo y, consecuentemente la autoría probable, de todos los integrantes del grupo frente a la víctima y les impone la solidaridad.

1761 establece la responsabilidad de todos los integrantes del grupo "excepto que demuestre que no ha contribuido a su producción".

En cuanto al eximente de responsabilidad el art.

Ello implica que la responsabilidad es objetiva, ya que la culpa es irrelevante, para eximir a los autores posibles.

Tema 3: Actividad peligrosa de un grupo

La norma prevé el supuesto de un daño que tiene causa en la actividad peligrosa para terceros de un grupo de personas. La causalidad que presupone la norma es actuación común o en conjunto, del grupo mediante una acción grupal. El daño debe derivar de una actividad peligrosa, desarrollada en conjunto.

Señala Ramón, D. Pizarro, que existen diferencias entre el supuesto de este articulo y la responsabilidad colectiva o por autoría anónima.

- Autoría individual es intrascendente, pues estamos ante un supuesto de autoría y riesgo grupal.
- El anonimato del miembro del grupo, que efectivamente sea autor material del daño es irrelevante; su individualización no libera a los demás miembros del grupo.
- La causalidad es conjunta o común, en cambio en la autoría anónima es alternativa.
- La causa del da
 ño es la actividad riesgosa o peligrosa del grupo, en cambio en la autor
 ía an
 ónima es un antecedente del caso.
- En el supuesto de grupo peligroso la causa del daño es compleja y se sitúa en el riesgo creado por el grupo, en cambio en la responsabilidad por autoría anónima la causa es única.
- El eximente de responsabilidad es mucho más limitado, que en la responsabilidad por autoría anónima.

EL art. 1762 CCYC prevé el supuesto de un daño causado por la actividad peligrosa de un grupo de personas. Se trata de un supuesto de actuación común o en conjunto del grupo "peligroso".

(i) Material de lectura

Galdos, J., (2015). El art 1757 del Código Civil y Comercial y la actividad riesgosa y peligrosa RECUPERADO 19-2-2020.

 $\underline{http://todosxderecho.com/archivos/f12/civil\%20II/Responsabilidad\%20derivada\%20de\%20}$ actividades%20riesgosas.pdf

Tema 4: Daños derivados de la actividad deportiva

Concepto de deporte

La Real Academia Española define al deporte como "la actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas".

García Ferrando, establece "...que tres son los elementos esenciales de todo deporte:

- 1. es una actividad física e intelectual humana;
- 2. de naturaleza competitiva;
- 3. gobernada por reglas institucionalizadas."

La referencia a lo "esencial" da cuenta de la existencia de elementos que el deporte posee intrínsecamente, más allá del tiempo y los cambios (García Ferrando, Manuel: Aspectos sociales del deporte, Ed. Alianza, Madrid, 1990).

Antecedentes

Desde los albores de la humanidad se encuentra el origen del deporte. En Grecia Aristóteles desarrollo la escuela peripatética (paseante) y en los jardines del liceo se armó un gimnasio.

Se señala que los juegos se venían celebrando en Olimpia con regularidad desde antes del 776 a.C. La organización de los Juegos era supervisada por el Senado o Consejo Olímpico que se encargaban de administrar y cobrar los tributos que debían pagar todas las ciudades participantes en concepto de ayuda militar, donaciones, alquiler de terrenos y sanciones de participantes; así como, la designación de los sacerdotes y los cargos inferiores. "Los atletas que no cumplían el reglamento [...] eran castigados con multas y sanciones. Las sanciones podían ser políticas, económicas, deportivas y corporales".

El deporte como actividad generadora de daños



La práctica de deportes ocasiona frecuentemente daños a quienes los practican y también a los espectadores que asisten a presenciar el desarrollo de las pruebas deportivas. Orgaz señala, que los ejercicios de algunos deportes constituyen una actividad que el Estado auspicia y aun estimula en interés de la salud física y moral de los individuos y en el interés superior de la comunidad. Ese ejercicio suele ser causa frecuente de daños personales o patrimoniales de un jugador a otro y a veces a espectadores o terceros ajenos y extraños a la práctica deportiva.

Daños sufridos por los participantes del deporte

Roberto H. Brebbia señala que "el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, árbitro, espectador, etc), durante la realización de un certamen o competición deportiva por uno de los

participantes... "el deportista agente del perjuicio debe haber actuado al producirse el accidente, ajustándose, en principio, a lo que disponen las leyes del juego, ya que, si así no lo hubiere hecho, no podría afirmarse que hubiere estado practicando un deporte.



Bueres y Bustamente Alsina sostienen que el deber de responder por las lesiones deportivas tiene origen en dos casos:

- a) Cuando existe una acción excesiva, que viola grosera y abiertamente el reglamento del juego; y
- b) cuando existe intención de provocar el resultado dañoso.

En general la jurisprudencia ha decidido que los riesgos en deportes de contacto físico son previsibles, y que la culpa debe valorarse con un criterio singular y específico, sopesándose si se ha actuado con torpeza manifiesta o dolo, el infractor no está obligado a reparar los perjuicios cuando éstos se consideran como una alternativa común y habitual en el juego. Por el contrario, si la violación del reglamento es grave (golpe de

puño, foul artero a un jugador caído, etc.), la conducta es excesiva, imprudente, y el deportista deberá reparar las consecuencias dañosas.

Daños sufridos por espectadores

La Ley N° 23.184 – B.O. 24/06/1985 –, en su art. 32, dispone que "el poder ejecutivo podrá disponer la clausura definitiva o temporaria de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por falla de organización para el control y vigilancia". Esta ley, tuvo su origen como consecuencia de las reiteradas manifestaciones de violencia en los estadios de fútbol y por medio de su reglamentación – Decreto N° 307/91, B.O. 22/02/1991 – se creó el Ente Nacional Argentino del Deporte, debiendo las autoridades de los estadios con noventa y seis horas hábiles

de anticipación comunicar el lugar, fecha y hora de realización del evento, características, estimación de público asistente, estando el Ente facultado a disponer la inspección del estadio hasta 24 hs. antes del encuentro a fin de constatar acerca de las medidas de seguridad.

En el ámbito de la responsabilidad civil, la Ley Nº 23.184, en su art. 33 dice que las entidades asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado".

Se trata de una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica.

Se trata de una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica.

Tema 5: Responsabilidad por contagio de sida

Están regidas esencialmente por la ley 23.660 (obras sociales) y 23.661 (seguro nacional de salud). Están confiadas a los sindicatos, de una manera indirecta, y deben adecuarse a las pautas fijadas por el Ministerio de Salud de la Nación. Existen varias modalidades para contratar los servicios por ellas ofrecidos:

El HIV es el tercer retrovirus linfotropico humano descubierto, es un virus de inmunodeficiencia humano que ataca a los linfocitos T permitiendo la aparición de enfermedades oportunistas.

LEY 23798

Artículo 6: Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmuno deficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa - indirecta de la infección.

Artículo 8: Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarles sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.



La enfermedad es factible que provoque:

- Daños patrimoniales, que implican el padecimiento de consecuencias económicas adversas y se dividen básicamente en dos grandes categorías: el daño emergente y el lucro cesante.
- Daños personales o corporales.
- Daños morales, como podrían ser, en determinados supuestos en que así quede demostrado, las perturbaciones psicológicas que puedan derivarse.

Contagio por transmisión sexual

En las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Argentina, se declaró, por unanimidad, que en la configuración de la culpa se debe tener en cuenta que el agente transmisor presente signos que hicieran evidente la enfermedad, o pertenezca a grupos de riesgo.

Transmisión por vía sanguínea

En principio, además de la responsabilidad solidaria de la que pueden ser titulares por el hecho de sus dependientes, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva sobre la base del riesgo creado y de la obligación que asumen los establecimientos de garantizar el uso de productos carentes de vicios.

En los albores del siglo XXI la publicación de las revistas Science y Nature dieron noticia de la culminación de la etapa de secuenciación del ADN humano, en medio de la ejecución del Proyecto Genoma Humano.

Daño genético

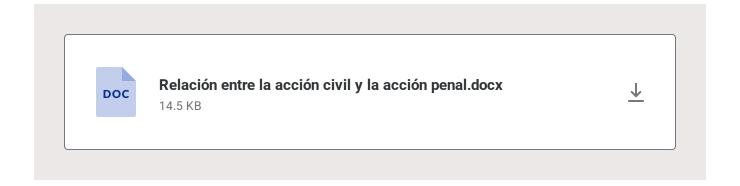


Es todo daño, alteración y modificación, operada por las técnicas genéticas, capaz de afectar la biología, autonomía, dignidad e integridad del individuo, en virtud de fracturar sustancialmente su constitución genética original con fnes de predeterminar o determinar artificialmente su existencia.

Erick Valdés & Llaura Victoria Puentes, Daño genético. Definición y doctrina a la luz del bioderecho, 32 Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, 1-24-2014.

Tema 1: Relación entre la acción civil y la acción penal

A continuación, se revisarán los artículos 1774 a 1780 del CCCN:



Elaboración propia (2022).

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.